

ENMIENDA NÚM. 1
De Don Pedro Torres i Torres (GPMX)

El Senador Pedro Torres i Torres, INDEP (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva letra al artículo 7, con el siguiente texto:

“En espacios al aire libre, donde se formen colas: museos, espectáculos, centros culturales, oficinas del INEM, paradas de autobuses, transportes colectivos, etc. etc. y en todas aquellas gestiones que supongan espera obligada en una fila.”

JUSTIFICACIÓN

Es obvio que en esas situaciones las personas están muy próximas unas a otras por lo que el humo afectaría a los no fumadores tanto o más que en los espacios cerrados.

ENMIENDA NÚM. 2

De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de Don Alfredo Belda Quintana (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado veintiuno.

Justificación:

En la modificación de la Disposición Adicional Cuarta la única novedad es la introducción de la referencia expresa al art. 9 de la Ley. El citado artículo, que regula el régimen publicidad y promoción en península, permite la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco exclusivamente en el interior de los establecimientos que forman parte de la red de expendedorías dependiente del Estado existente en la Península y Baleares. Por lo tanto, y de incluirse esta referencia en el texto de la disposición, se establecería una indeseada prohibición de “facto” de cualquier tipo de comunicación de los productos de tabaco en Canarias al no existir en las Islas la red de de expendedorías de tabaco y timbre del Estado.

Considerando que la Ley 28/2005 reconoce, en su redacción original, las peculiaridades del Régimen Económico y Fiscal de Canarias se propone una vuelta a su redacción original ya que, en su defecto, y de aprobarse tal y como esta ahora redactada, estaríamos ante una situación en la que se vulnera claramente la libertad comercial de las Islas Canarias, situando a Canarias en peores condiciones que el resto del país, discriminando a los puntos de venta Canarios respecto de los existentes en Península.

En definitiva, y con el objetivo de mantener la libertad comercial de las Islas, de no provocar una situación de discriminación con el resto del país, y de respetar el Régimen Económico y Fiscal de las Islas se plantea la supresión de dicha modificación, quedando el texto de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 28/2005 tal y como está redactado en la actualidad

ENMIENDA NÚM. 3

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo

Nuevo artículo. Se añade un apartado 30 al artículo 12 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, con el siguiente contenido:

Artículo 12. Infracciones graves

30. Permitir fumar o no controlar la prohibición de fumar regulada por la Ley 28/2005 de 26 de diciembre, referido a los centros de trabajo.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los elementos críticos de la Ley 28/2005 ha sido la progresiva y paulatina relajación en su cumplimiento fundamentalmente en los ámbitos laborales.

Una de las razones por las que esto ha sido así es la ausencia de vinculación entre la prohibición de fumar en los centros de trabajo y las normas sobre salud laboral.

Con esta enmienda se pretende dar coherencia a la prohibición de fumar en los centros de trabajo con la normativa de incumplimientos laborales contenida en el Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto.

Con esta regulación se permite que el incumplimiento de la limitación establecida en los centros de trabajo pueda ser sancionada en virtud de la ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (LISOS), al ser de aplicación el artículo 20.4 de la propia Ley 28/2005, en el que se estipula que se tomará en consideración la tipificación de la infracción que conlleve un mayor grado de sanción. Actualmente la LISOS establece sanciones sensiblemente superiores a la Ley 28/2005 para las infracciones graves, por lo que aquélla sería de aplicación prevalente.

ENMIENDA NÚM. 4

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

Nueva Disposición adicional. Compensación por inversiones no amortizadas
El Gobierno, en el Plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá, reglamentariamente, los supuestos, requisitos e importe de la compensación que pueden solicitar los empresarios de la restauración, que remodelaron sus locales para habilitar zonas para poder fumar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco y no tengan amortizada aún la inversión realizada.

JUSTIFICACIÓN

Muchos hosteleros se gastaron importantes sumas de dinero para acondicionar sus locales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, para que en ellos se pudiera seguir fumando.

Esa inversión la realizaron contando con poder amortizarla con el transcurso del tiempo. La prohibición de fumar en todos los locales públicos que se introduce mediante la presente Ley, en algunos casos, puede causar unos perjuicios que es de justicia puedan ser indemnizados.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Final

Nueva Disposición Final Segunda.

En el plazo máximo de seis meses a contar desde la publicación de la presente Ley en el BOE el Gobierno presentará un proyecto de ley mediante el que se incremente el tipo impositivo del Impuesto sobre las labores del tabaco, hasta situarse en la media de los diez países de la Unión Europea con mayor carga fiscal sobre el tabaco.

Asimismo se contemplará en esta normativa que las cantidades obtenidas por el incremento de los impuestos deberá destinarse a acciones preventivas y de apoyo a la deshabituación al tabaco.

JUSTIFICACIÓN

Dos son los objetivos de esta modificación legal. El primero de ellos es tanto el de disuadir, a través del precio, fundamentalmente a los primeros fumadores, como incentivar el abandono de consumo habitual de tabaco.

El segundo de los objetivos es conseguir la dotación de presupuesto suficiente para el desarrollo de las imprescindibles acciones preventivas y de apoyo a la deshabituación al tabaco.

ENMIENDA NÚM. 6

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO TRES.

“Tres.- Se modifica el primer párrafo del apartado b) del artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:

<<b. Ubicación : Las máquinas expendedoras de productos de tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en vía pública o en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no éste prohibido fumar y en locales de venta de prensa con acceso directo a la vía pública, en las tiendas calificadas como tiendas de conveniencia, en los términos en que están definidas por la Ley 1/2004, en su artículo 5 apartado 4, en las tiendas de conveniencia situadas en gasolineras, así como en aquellos establecimientos a los que se refieren las letras k, t, y u del artículo 7, en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.>> “

JUSTIFICACIÓN

Introducir una referencia expresa a la calificación legal de tiendas de conveniencia, diferenciada de la que se haga expresamente para las gasolineras. La preocupación por la venta en tiendas no autorizada, no debe existir, ya que estas no cuentan con la calificación de tiendas de conveniencia a efectos de licencia o impuestos de actividades económicas, y no tienen los productos exigidos por la calificación legal, que son prensa y regalos además de alimentación.

ENMIENDA NÚM. 7

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO ÚNICO. APARTADO VEINTITRÉS.

“Veintitrés.- Se modifica la disposición adicional séptima, que queda redactada del siguiente modo:

<<Disposición adicional séptima. Normativa sobre prevención de riesgos laborales.

Lo establecido...(resto igual)... Seguridad Social.

La exposición al humo de tabaco en el medio laboral será considerada un riesgo laboral y el humo de tabaco un cancerígeno laboral.>>”

JUSTIFICACIÓN

La Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud clasifica al humo de tabaco como cancerígeno ambiental desde el año 2003. La legislación de Finlandia y Alemania ya consideran el humo de tabaco como cancerígeno laboral.

ENMIENDA NÚM. 8

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN ADICIONAL XXX.

“Disposición Adicional XXX.

Los casinos, los bingos y las salas de juego podrán habilitar, una zona para fumadores en los lugares donde no se ejerza la actividad del juego, sin ningún tipo de servicio que suponga el acceso a sus trabajadores no realizándose ninguna tarea de limpieza o mantenimiento en presencia de clientes y sin que el aire haya sido renovado.”

JUSTIFICACIÓN

Todos sus clientes han de ser mayores de edad, además el 65% de las personas que acuden a casinos, bingos y salas de juego son fumadores. La mayoría de estos locales están situados en zonas urbanas céntricas y supondría que los fumadores se reuniesen a altas horas de la noche en la vía pública causando graves molestias a los vecinos. Así mismo, al ser zonas sin servicios personales, no causarían ningún tipo de impacto en los trabajadores de estas instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 9

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN ADICIONAL XXX.

“Disposición Adicional XXX.

El Gobierno en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, modificará la normativa fiscal al objeto de compensar mediante beneficios fiscales a los titulares de aquellos establecimientos que realizaron las reformas pertinentes para habilitar en sus locales la zona para fumadores en cumplimiento con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 28/2005.”

JUSTIFICACIÓN

Compensar al sector de la hostelería y ocio que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 28/2005 habilitaron zonas para fumadores realizando, en muchos casos, grandes inversiones para adaptar sus locales.

ENMIENDA NÚM. 10
De Doña María Mar Caballero Martínez (GPMX)

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único de la presente Proposición de Ley.

Texto que se propone:

Se pretende dar nueva redacción a la disposición adicional quinta de la Ley 28/2005, cuyo tenor literal sería el siguiente:

«Disposición adicional quinta. Venta al por menor de productos de tabaco con destino al exterior.

Las denominadas «tiendas libres de impuestos» autorizadas en puertos y aeropuertos y los establecimientos autorizados como «puntos de venta con recargo» situados en municipios fronterizos terrestres podrán continuar desarrollando su actividad de venta de tabaco, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria»

JUSTIFICACIÓN

La ausencia en la regulación legal actualmente vigente de una previsión para la actividad de comercio de frontera, fundamental y determinante para el desarrollo económico de determinadas comarcas de la geografía española, y con características esenciales muy similares a la actividad de las denominadas tiendas libres de impuestos, justifican la modificación de la disposición adicional quinta de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre. La presente enmienda pretende suplir la omisión legal detectada e incorporar la necesaria excepción en la aplicación del régimen general de venta y suministro de tabaco al por menor respecto de los puntos de venta con recargo legalmente autorizados que se ubiquen en los municipios y zonas terrestres consolidadas como área comercial de frontera.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Tres. Se modifica el primer párrafo del apartado b) del artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:

“b) Ubicación: Las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en la vía pública o en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido fumar y en locales específicos de venta de prensa con acceso directo a la vía pública, en las tiendas de conveniencia previstas en el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, incluso las que estén ubicadas en estaciones de servicio, así como en aquellos locales a los que se refieren las letras k), t) y u) del artículo 7 en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores”

JUSTIFICACIÓN.

Resulta preciso eliminar la discriminación que supone el que queden excluidas del derecho a instalar máquinas automáticas del tabaco aquellas otras tiendas de conveniencia que, cumpliendo lo indicado en la Ley, se encuentre en un entorno urbano, no encuadrado en una estación de servicio.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto 2, pasando el texto actual a ser el punto 1:

Ocho. El artículo ocho queda redactado del siguiente modo:

2. En los lugares designados en la letra u) del artículo anterior, se podrán designar zonas para fumadores, siempre que reúnan, al menos, los siguientes requisitos:

- a) **No permitir la presencia de menores de edad.**

- b) **Estar debida y visiblemente señalizadas, en castellano y en la lengua cooficial de la comunidad autónoma que corresponda, con las exigencias requeridas por las normas autonómicas correspondientes.**

- c) **Estar separadas físicamente del resto de las dependencias del establecimiento y completamente compartimentadas.**

- d) **No ser zonas de paso obligado para personas no fumadoras ni trabajadores o empleados de los locales**

- e) **Disponer de sistemas de ventilación independiente u otros dispositivos o mecanismos que permitan garantizar la eliminación de humos.**

- f) **Cubrir una superficie máxima correspondiente al 30% de la superficie total del establecimiento**

En todos los casos en que no fuera posible dotar a estas zonas de los requisitos exigidos en el apartado anterior, se mantendrá la prohibición de fumar en todo el espacio.”

JUSTIFICACIÓN

24 de los 27 países europeos contemplan excepciones de este tipo en sus legislaciones antitabaco para paliar el potencial daño sobre estos sectores duramente castigados por la crisis. Por otro lado, la enmienda propuesta es compatible con la protección de los trabajadores de, bares, restaurantes, etc.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De modificación.

´ **Veinticinco.** Se modifica la Disposición adicional novena de la Ley 28/2005, que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional novena. Clubes privados de fumadores.

“A los clubes privados de fumadores, legalmente constituidos, como tales, no les será de aplicación la prohibición de fumar dispuesta en el artículo 7, siempre que la actividad se realice en el interior de su domicilio social y los presentes sean única y exclusivamente los socios.

En ningún caso se permitirá la entrada de menores de edad a los clubes privados de fumadores”

JUSTIFICACIÓN

Regular los clubes de fumadores de manera que su denominación no sirva a otro tipo de establecimientos para burlar la Ley, tras la reforma propuesta en esta Proposición de Ley

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NUEVA. Se añade una nueva Disposición adicional a la Ley 28/2005, que queda del siguiente modo:

“Los casinos, los bingos y las salas de juego podrán tener zonas para fumadores, siempre que éstas no ocupen más de un 30% de la superficie del total establecimiento.”

JUSTIFICACIÓN

En la inmensa mayoría de los países europeos se permite fumar de una u otra forma en los establecimientos de juego para paliar el potencial daño sobre estos sectores duramente castigados por la crisis. Por otro lado, la enmienda propuesta es compatible con la protección de los trabajadores de este tipo de locales. La amplitud de este tipo de establecimientos, sus estrictas normas y sus sistemas de ventilación permiten una separación clara de las distintas zonas. Además en este tipo de establecimientos no hay presencia alguna de menores.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor:

“La presente Ley entrará en vigor el 2 de enero de 2011, excepto las normas contenidas en el artículo único, punto seis, apartados k) y u) de la presente Proposición de Ley, que entrarán en vigor el 1 de julio de 2011”.

JUSTIFICACIÓN

Permitir a los establecimientos el acondicionamiento de sus locales para cumplir la Ley en los nuevos términos.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Enmienda al artículo único. Tres.

Se modifica el primer párrafo del apartado b del artículo 4

“b) Ubicación: Las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en la vía pública **y en locales cuya actividad principal sea la venta de prensa con acceso directo a la vía pública, en las tindas de conveniencia previstas en el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, que estén ubicadas en estaciones de servicio,** así como en aquellos **locales** a los que se refieren las letras k), t) y u) del artículo 7 en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.”

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 17

De Don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de Don Alfredo Belda Quintana (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres.**

ENMIENDA

De sustitución.

Artículo único, apartado tres, por el que se modifica el primer párrafo del apartado b) del artículo 4, donde dice:

Sustituir el apartado 3 por el siguiente texto:

“Ubicación: Las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en la vía pública o en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido fumar y en locales específicos de venta de prensa con acceso directo a la vía pública, en las tiendas de conveniencia, previstas en el artículo 5.4. de la Ley 1/2004 de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, **con superficie superior a 300 metros cuadrados incluso las** que estén ubicadas en estaciones de servicio, así como en aquéllos locales a los que se refieren las letras k), t) y u) del [artículo 7](#) en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.”

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

Aceptada por el Congreso la enmienda que permite la instalación de máquinas de tabaco en las tiendas de conveniencia, siempre que cumplan las características descritas en la Ley 1/2004 en su artículo 5.4., resulta preciso eliminar la discriminación que supone el que, con la redacción actual, queden excluidas del derecho a instalar máquinas automáticas de tabaco aquellas otras tiendas de conveniencia que, cumpliendo lo indicado en la antecitada Ley, se encuentren en un entorno urbano, no encuadrado en una estación de servicio.

Esta enmienda viene así a restaurar el objeto de la modificación legal, que es la habilitación de un formato comercial cuyo surtido y régimen de funcionamiento, es adecuado y presenta las garantías precisas, para la distribución de tabaco a adultos. La ley 1/2004, en su apartado 5.4, exige que la tienda de conveniencia ofrezca al consumidor un mínimo de 18 horas al día de apertura, 365 días al año, lo que constituye en auténticos “comercios de guardia”, siendo la única fórmula comercial que evita que los consumidores adultos hayan de acudir a vías irregulares y alternativas de distribución, con los riesgos sanitarios y perjuicios fiscales derivados.

La tienda de conveniencia, en área urbana o en estación de servicio, distribuye tabaco en el resto de Europa y del mundo, siendo uno de los productos que la justifican. En todos los países de Europa (excepto Grecia), en EE.UU. y Asia está permitida la venta de

tabaco en las tiendas de conveniencia, sin que haya justificación para la restricción que se ha producido en España.

Por otra parte, este formato comercial en nuestro país está registrando un momento crítico en cuanto a su supervivencia, y al sostenimiento del empleo que genera de forma directa e indirecta. Uno de los factores definitivos en la pérdida de esta actividad en las tiendas de conveniencia, ha sido la aplicación de la Ley 28/2005, con la prohibición de venta donde estuviera prohibido el consumo. Desde este punto del empleo, las tiendas de conveniencia, por sus especificidades en horarios y turnos, exigen un perfil de empleo, que ha permitido la integración laboral de colectivos con especiales dificultades (estudiantes, mujeres con cargas familiares, mayores de cuarenta y cinco años e inmigrantes) y colaboran a la conciliación de la vida familiar en nuestras sociedades al permitir el acceso a ofertas de aprovisionamiento y ocio en el mayor abanico posible de horario.

